



**Poder Judicial del Neuquén
Tribunal de Impugnación Provincial**

SENTENCIA N° 06/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticuatro (24) días del mes de Febrero de dos mil veintitrés, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer y Andrés Repetto y la magistrada Florencia Martini para resolver las impugnaciones ordinarias presentadas en el caso "**LOPEZ, A. A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (Legajo Nro.37.904/2021), en que resulta imputado A. A. LOPEZ (DNI...), domiciliado en de la ciudad de Zapala.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal Unipersonal de Juicio integrado en la ocasión por la Jueza Bibiana Ojeda en fecha 14 de Junio del Año 2022, mediante sentencia condenatoria declaró responsable al acusado A. A. LOPEZ (DNI ...) por el delito de Abuso Sexual (arts. 119 Primer Párrafo y 45 del Código Penal). En fecha 5 de Septiembre del 2022, mediante sentencia de cesura el mismo Tribunal impuso al nombrado la pena de nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte del Defensor Particular Rubén Bortolatto y la abogada María Belén Tiseria representación del acusado. A su turno, el MPF dedujo el mismo recurso pero limitado a la pena de cesura determinada en la segunda fase del juicio.

Que así las cosas, el pasado día 8 de Febrero de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en lo sucesivo TIP-, respectivamente. En esta instancia revisora, intervinieron el Fiscal Marcelo Jofré en representación del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF- y los citados Defensores de confianza junto a su asistido (ACTAUD 24087/2023).

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos de los recursos oportunamente interpuestos por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

Que en lo que respecta a la participación de la Sala del TIP, la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

II.- Preliminarmente, el MPF interpuso impugnación ordinaria contra la sentencia de pena en cuanto rechazó la imposición de la inhabilitación especial perpetua requerida en su alegato final.

Adujo el Fiscal Marcelo Jofré que se debía disponer la admisibilidad del recurso interpuesto, y que en consecuencia, se imponga la pena de inhabilitación especial atento el gravamen que le irroga a su parte el rechazo a la imposición de la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina y la errónea interpretación del Código Penal.

Citó los antecedentes del caso en el cual se dictó sentencia de responsabilidad penal por el delito de abuso sexual simple

-art. 119 primer párrafo del C.P.- y luego se impuso la pena de nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional más las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. Reseñó como motivo de impugnación a la arbitrariedad y a la consecuente falta de una correcta interpretación de lo establecido en los artículos 26 bis y 20 último párrafo bis del Código Penal.

Habida cuenta de lo argüido, solicitó que este Tribunal Revisor asuma competencia positiva y haga lugar a la imposición de la pena de inhabilitación.

III.- En contra de aquello, la Defensa Particular cuestionó la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la acusación pública con el argumento que el art. 241 del ritual no habilita al MPF para impugnar la decisión dictada por la Jueza Ojeda. Lo que el Fiscal impugna es la pena alternativa al delito previsto por el art. 119 del C.P., pero no impugnó con base en que la pena determinada por el órgano jurisdiccional fue inferior a la mitad del monto requerido en su petición. Afirmó que el MPF petitionó una pena de veintiocho (28) meses de prisión condicional y que la pena finalmente impuesta fue de nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional. Afirma que no impugna el *quantum* de la pena de prisión sino, que no se hubiera dispuesto la pena de inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, médico general y cirujano. Expuso que el hecho imputado tampoco fue reprochado por su condición de cargo público o médico de Zapala por lo que controvierte la admisibilidad formal y arguyó que el recurso no sorteó los límites de legitimación del art. 241 del C.P.P.N. ya que la legitimación del MPF debe ser considerada con carácter restrictivo.

Concluyó en que no está legitimado el fiscal para cuestionar que no se le haya impuesto la pena alternativa de inhabilitación perpetua para desempeñarse como médico generalista y cirujano y ocupar cargos en la Administración Pública Provincial.

Sobre el fondo, adujo que la pena de inhabilitación no se discutió en el proceso sino que recién lo hizo en el alegato de clausura de la segunda fase del juicio y que por tanto, tampoco probó en juicio que era necesaria la imposición de esa pena.

En definitiva, sostuvo que si se lo tiene por parte legitimada, se debía rechazar el pedido de inhabilitación general y perpetua para desempeñarse como médico general y cirujano de por vida.

IV.- A su turno, la Defensa Particular alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto por su parte en contra del pronunciamiento condenatorio dictado, extremo éste, que no fue controvertido por la acusadora pública.

En primer término, fundamentó la admisibilidad formal del recurso interpuesto por resultar una decisión expresamente impugnable para el imputado, que fue presentada por escrito y dentro del plazo legal (arts. 233 y 239 del C.P.P.N.).

Como primer motivo de agravio respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Unipersonal de Juicio, el abogado Rubén Bortolatto sostuvo que la sentencia de responsabilidad adolecía de motivación lógica y legal para tener por acreditada la dinámica de los hechos reprochada. Adujo la violación a la garantía constitucional de debido proceso en base a contradictorios testimonios de la víctima que permiten, en su postura, afirmar que el hecho puesto a examen es de ejecución imposible (arts. 8, 194 inc. 4 del C.P.P.N, 238 de la Constitución Provincial y 18 y 75 inc. 22 de la C.N.).

Expuso que la sentencia condenatoria cuenta con un total de treinta (30) páginas pero solo contiene (5) páginas (con citas jurisprudenciales incluidas) que analizaron y concluyeron en la existencia del hecho objeto de juzgamiento. Practicó una cita textual y parcial de dichos pasajes del decisorio recurrido.

En primer lugar, cuestionó los argumentos vertidos en orden a la posición o morfología del acusado y la referencia de la

sentencia a que aquello no excluiría la posibilidad de los tocamientos en el glúteo de la adolescente M. S. D. C..

En segundo lugar, se agravio por la referencia a la existencia de un relato persistente de M. S. D. C. ya que adujo la existencia de contradicciones e inconsistencias.

En tercer lugar, se agravio por el apartamiento de la juzgadora del principio "*in dubio pro reo*" ya que el propio veredicto hizo referencia a una "situación límite", y por tanto, arguyó que la acusación no logró superar la presunción de inocencia (art. 8 C.P.P.N.).

En cuarto orden, hizo referencia a la declaración de la Lic. Colonna y a sus conclusiones sin cualquier sustento científico para sostener una condena. Se afirmó que entrevistó a M. S. D. C. en una sola oportunidad, por Zoom, durante treinta minutos y con la elaboración de un informe sin referencia alguna a la técnica utilizada.

En quinto lugar, se agravio por la ausencia de prueba en juicio en orden a validar el relato de la víctima y en referencia a que no se requirió la citación del novio de aquella -L.-, ya que habría sido la primera persona contactada por ella luego del presunto hecho sufrido.

Como corolario de aquellos fundamentos, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria del acusado y se resuelva la absolución del mismo. Formulo reserva del Caso Federal.

V.- El MPF contestó y replicó los motivos de agravios referenciados y sostuvo que se confirme la declaración de responsabilidad penal decretada por estar debidamente motivada y por no existir violaciones constitucionales al Código Procesal Penal en la declaración de responsabilidad mediante sentencia condenatoria en ni en orden al delito de abuso sexual, primer párrafo de nuestro Código Penal.

VI.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó el abogado defensor expresando que reiteraba su pretensión que la sentencia condenatoria sea revocada.

VII.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de esta Sala, mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VIII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego el Juez Andrés Repetto y finalmente la Jueza Florencia Martini. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES:** **I.-** ¿Resultan formalmente admisibles los recursos de impugnación ordinarios deducidos? **II.-** ¿Son total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

I.a) Que sin perjuicio que no existió oposición fiscal,

igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Particular satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas en el C.P.P.N. tanto en la faz objetiva como subjetiva ya que el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

II.b) Por el contrario, se advierte que la impugnación ordinaria deducida por el MPF en contra de la sentencia de cesura que no hizo lugar a su pretensión de la imposición de la pena de inhabilitación perpetua no supera el estadio de la admisibilidad formal (art. 241 a *contrario sensu* del C.P.P.N.). Doy razones.

Aun cuando el Fiscal interviniente alegó que no existía valladar procesal que limite la posibilidad de recurrir a la sentencia de cesura en función de la causal de arbitrariedad de sentencia, no arguyó motivos atendibles o normativos para controvertir la oposición postulada por la contraparte en términos de admisibilidad formal.

Y aun cuando aquella parte recurrente no solicitó la inconstitucionalidad en el caso concreto de la limitación recursiva prevista en el artículo 241 del C.P.P.N., ni la inaplicabilidad de la regla de taxatividad de los recursos (art. 227 del C.P.P.N.), estimo relevante referenciar de modo preliminar que ni en la impugnación escrita ni en la fundamentación oral del recurso se ha abordado o introducido esta cuestión. En esa inteligencia, no es posible ampliar la capacidad impugnativa del MPF en contra del expreso texto de la Ley 2784, máxime cuando el máximo tribunal local se ha pronunciado reiteradamente sobre la constitucionalidad de la limitación recursiva del Ministerio Público Fiscal (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, R.I. Nro. 01/2019, "**INSULZA, MARCELO LEANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO (ART. 84)**", del día 01/2/2019, y R.I. Nro. 125/2018, "**FUENTES, LUIS ENRIQUE S/ENCUBRIMIENTO AGRAVADO**", del día 02/11/2018, entre otras). En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha instituido como doctrina jurisprudencial que *"...la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros). De allí que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo,*

a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 242:73, entre otros)...” (Fallos: 342:697).

Por tanto, como órgano judicial a cargo de cumplir con la labor de analizar la impugnación ordinaria, no resulta atendible sustituir las normas procesales ni la voluntad del legislador para crear excepciones no admitidas. En clave constitucional, vale reeditar que la misma CSJN estableció que “...el Estado -titular de la acción penal-puede autolimitar el *ius perseguendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público (...) en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales...” (Fallos: 320:2145). Habida cuenta de ello, los límites recursivos impuestos al MPF guardan una íntima relación con potestades inherentes del legislador local al momento de la sanción del Código Procesal Penal (arts. 34, inciso 2), 227, 241, incisos 1) y 2), 250 y 251 de la Ley 2784), así como también con el ejercicio de la competencia reservada por las provincias al momento de la organización del Estado Federal (artículos 1, 5, 18, 31, 121, 122 y 123 de la C.N.).

No resulta un dato menor que la sentencia de responsabilidad dictada durante la correspondiente primera fase del juicio, expuso sin cuestionamiento del acusador público que “Quiero descartar que el hecho se produjera en el consultorio del Hospital Público, como también remarcó la acusación. Nada tiene que ver si el consultorio es público o privado con el hecho que se investiga”.

En esa línea de pensamiento, vale analizar la normativa local y los argumentos vertidos por el MPF para sustentar la admisibilidad formal de su recurso. Esa parte no contra argumentó la réplica de la contraparte sino que en lugar de explicitar la facultad

recursiva que se discutía centró su embate a cuestionar directamente la procedencia de la pena de inhabilitación perpetua en el caso concreto. En su escrito recursivo, expresamente referenció que "se le impuso una pena de nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional, sujeto a las reglas del 27 bis CP por el plazo de un (1) año, imposición que no se impugna" (pág. 1 del escrito con destacado en subrayado que me pertenece). Por tanto, el recurso deducido resulta manifiestamente inadmisibile en cuanto el MPF recurre el fallo condenatorio pero sin agravarse que se impusiera una pena de prisión inferior a la mitad de lo que pretendió en el juicio de cesura. En igual sentido, luego al abordar la admisibilidad formal se referenció plazo y como gravamen que la "la decisión que se recurre se basa en "l grave error en la condena" en la cual se impuso 9 (nueve) meses de prisión de ejecución condicional sin la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina" (pág. 1), y luego agregó que "se trata de una sentencia definitiva que configura un auto procesal importante" (pág. 2). Agregó luego, que la legitimación subjetiva estaba dada "porque impugna una sentencia del Tribunal de Juicio, que configura un auto procesal importante. El artículo 227 determina genéricamente la taxatividad de los recursos, pero no puede ser interpretado en forma contraria a las citadas cláusulas de la Constitución Nacional, que según la doctrina pacífica de la CSJN (instancia final en la materia) se verían violentadas en el caso de denegarse la instancia revisora de ese Tribunal Superior de provincia". Concluyo, afirmado que "sostengo que el Ministerio Público Fiscal, en un caso como el de autos, en el que sí se demostró la afectación de normas constitucionales (artículo 18 de la CN, en función de la doctrina de la arbitrariedad) no rigen restricciones a la impugnación del acusador público. La regulación local del proceso integra un sistema jurídico más amplio de nivel federal. Por eso, cuando los agravios generan una cuestión federal suficiente deben admitirse las vías recursivas locales, porque no puede llegar el planteo a la CSJN sin

haber sido previamente resuelto por las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales”.

Por estas razones, advierto que el MPF no ha motivado debidamente la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria deducida en contra de la condena dictada (artículos 227, segundo párrafo y 241 del C.P.P.N.), por lo que habré de propiciar la inadmisibilidad formal de la vía recursiva intentada.

Por su parte, corresponde eximir al MPF del pago de las costas procesales originadas en esta instancia recursiva, conforme a las consideraciones y doctrina jurisprudencial aplicable (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 52/2015, “CASTILLO”). Es mi voto.

El Juez Andrés Repetto expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio de la Defensa Particular discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente “CASAL” (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Ley 2784, Libro V del C.P.P.N.).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "R. S., M. A. S/ABUSO SEXUAL") .

Como último tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede

conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...” (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del C.P.P.N. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del C.P.P.N.).

II.b) Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale referenciar que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Unipersonal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento criminal y acreditado más allá de toda duda razonable, que el imputado A. A. LOPEZ, “*en fecha 22 de octubre de 2021 e horario aproximado entre las 11:20 y las 12 horas en el consultorio número 12 del Hospital ‘Jorge Juan Pose’ sito en calle Luis Monti 155 de la ciudad de Zapala, abusó sexualmente de M. S. d. C., nacida el 23/11/03 quien en dicha fecha contaba con 17 años de edad. El hecho se produjo en ocasión en que la víctima asistió a dicho nosocomio al turno fijado a las 11:20 hs., a fin de realizar una consulta médica. Aprovechando este proceso de atención de salud en momento en que la víctima se estaba por retirar del consultorio López, con la intención de abusarla, se levantó de la silla de su escritorio y posicionándose frente a ella, la abrazó con su brazo derecho, colocó su brazo izquierdo en su glúteo derecho de la adolescente e introdujo su dedo pulgar entre sus glúteos, conductas realizadas por encima de la ropa de la víctima. Que esta situación que se da en un marco de violencia basada en el género de la víctima que afecto su dignidad sexual, y que fue provocada por el imputado por la relación de asimetría al ser efectuada en ejercicio de la profesión”.*

Sentados así los motivos de la impugnación ordinaria deducida y los antecedentes del caso, se impone el estudio de los recaudos que hacen a su procedencia atento el principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma.

II.c) En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia condenatoria por deficitaria y parcial valoración de la prueba de autoría, adelanto que habrá de rechazarse el aludido motivo de agravio por cuanto a diferencia de lo alegado, el pronunciamiento condenatorio se asienta en la prueba producida y en una valoración razonable de la misma dando cumplido el control "*motivación y su razonabilidad*" y conforme los parámetros metodológicos requeridos por un caso que debe analizarse conforme perspectiva de género y adolescencia.

A los efectos de dar una fundada respuesta, vale referenciar que la sentencia abordó lo vinculado con el tratamiento y juzgamiento de los delitos contra la "*integridad sexual*" en contra de personas menores de edad y mujeres desde un plano conceptual, normativo y doctrinario. En este punto, parece relevante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, que incurren en arbitrariedad aquéllas sentencias que hubieran "*...omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto*" (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros). En referencia a ello, se postuló que "*...por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa...*" (Fallos: 316:2464, 2718).

Del estudio del recurso ordinario articulado por la defensa, sus argumentos, así como de las fundamentaciones brindadas en la instancia anterior, consideramos que la falencia denunciada es inexistente por las razones que se pasarán a explicar.

Se introdujo la magistrada de grado en los requisitos típicos del delito de Abuso Sexual simple se (art. 119, párr. primero, del Código Penal), en la calidad de una víctima mujer que torna de aplicación la normativa Internacional que deriva de la denominada Convención Belem Do Pará., en la doctrina jurisprudencial del máximo tribunal local y en la propia argumentación de la defensa en orden a valorar la prueba con criterios de igualdad y conforme parámetros establecidos por la sana crítica racional.

En referencia al relato de la adolescente denunciante, es dable indicar que los tocamientos en los glúteos con la mano y el dedo pulgar en oportunidad de intentar retirarse del consultorio médico del Hospital de Zapala conformó en términos objetivos una conducta que encuadra en una agresión a la libertad sexual en términos de nuestra normativa sustantiva. Seguidamente la judicante coincidió con la ahora parte recurrente en la existencia de distintos momentos o fases que tuvo aquella consulta médica de la denunciante con el imputado, pero no se vislumbra el motivo de agravio direccionado a la valoración practicada respecto de la posición o morfología del acusado. En una suerte de "*reconstrucción del hecho*" practicada en la Sala de Audiencias del Juicio y reeditado en esta instancia revisora, la quejosa procura tornar de ejecución imposible al tocamiento de contenido sexual en la zona de la cola de la víctima M. S. D. C.. No escapa a este magistrado que el recurrente solicitó la producción de prueba para el recurso de impugnación ordinaria deducido que fuera rechazado por el magistrado de grado, pero por otra parte, aquella diligencia sea producida en juicio o en esta instancia no permite establecer la conclusión que propicia más allá de toda duda razonable.

En referencia a la valoración del relato de la víctima que fuera practicada en el pronunciamiento apelado, lo cierto es que se tuvo por acreditado que luego haber padecido esta agresión sexual en oportunidad de intentar salir del consultorio médico y a la altura de

la puerta del mismo, aquella salió muy angustiada y estado de shock. En esta etapa, la recurrente enarbola como segundo motivo de agravio que no se habría fundamentado la existencia de un relato persistente de M. S. D. C. ya que adujo la existencia de contradicciones e inconsistencias. En contrapunto con esta postura, se estableció que el contenido del relato y la afectación emocional de la adolescente apenas sale del citado consultorio médico fue corroborado por la progenitora de la misma -Sra. M.- en oportunidad de prestar testimonio en juicio. En dicho abordaje se postuló en el fallo que *"la vio muy angustiada a la vuelta del médico y decidieron llevarla a hacer la denuncia"*. En igual sentido, la sentencia afirmó que *"el relato de la víctima, en este caso el de S. d. C., contiene coherencia interna debido a que: a) nos presenta escenas que cobran toda lógica dentro de una situación y la relación hombre/mujer; b) su testimonio es persistente en la descripción de los hechos y el tiempo, relató su vivencia durante las sucesivas declaraciones en el proceso (denuncia, audiencia de juicio); c) el relato de estos hechos fue lo suficientemente detallado (circunstancias que hacen al modo, tiempo y lugar), detalles que no afectan el núcleo del tipo penal, esto es tocar la cola d) no hay en el caso algún dato o información de un complot o trama para perjudicar a un inocente, tal lo señaló la Lic. Colonna"*.

En tercer lugar, se agravio por el apartamiento de la juzgadora del principio *"in dubio pro reo"* y que la acusación no logró superar la presunción de inocencia (art. 8 C.P.P.N.). En referencia a esta afirmación y conclusión de la impugnante, es conducente establecer que el invocado latinismo *in dubio pro reo* es un principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos objeto de acusación y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado a la hora de valorar la culpabilidad o no de un acusado. Pero aquella duda debe ser razonable y no especulativa, y la recurrente no hace expresa referencia a que los elementos de prueba rendidos en la instancia de juzgamiento

tengan una entidad para generar una duda sobre la culpabilidad de su asistido que conduzca a dictar una sentencia en favor del acusado, siendo así absolutoria la sentencia que dicte. Se ha sostenido que la presunción de inocencia es *"un convencimiento subjetivo del órgano judicial"*, es decir, alguien no podrá ser culpabilizado mientras no se demuestre que lo es. Pero el invocado principio *in dubio pro reo*, solo es aplicable cuando el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas relevantes y conducentes.

En cuarto orden, se agravió la defensa particular de la referencia a la declaración de la Lic. Colonna y sus conclusiones sin sustento científico para sostener una condena, pero lo cierto es que en el abordaje valorativo de la coherencia externa del relato de la víctima, se estableció coincidencia entre lo relatado en juicio por ella y lo referenciado por su madre vinculado con el tocamiento en la cola al momento en que salía del consultorio, que la misma fue efectivamente asistida mediante turno previo en la fecha y lugar del hecho denunciado, y que la entrevista practicada por la perito forense permite excluir cualquier intención o móvil de perjudicar al imputado. En tal sentido, se concluyó que *"el testimonio de S. d. C. resulta válido, creíble y debe considerarse al Sr. López como autor de los tocamientos en el glúteo que resultan constitutivos del tipo penal en análisis"*.

En quinto lugar, se agravió por la ausencia de prueba en juicio en orden a validar el relato de la víctima y que no se requirió la citación del novio de aquella -L.- quien habría sido la primera persona contactada por ella luego del presunto hecho sufrido. En respuesta a ello, vale recordar que rige en la materia tanto el principio de carga de la prueba en cabeza de la acusación como que también rige el principio de libertad probatoria. Principiaremos por recordar que en nuestro orden procesal rige el sistema de libertad probatoria, según el cual *"todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Su vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, extendiéndose tanto al objeto*

como a los medios de prueba..." (Cfr. Acuerdos 08/04 y 22/04, entre muchos otros). A todo evento y conforme resultó de las consultas practicadas en esta instancia, desde el primer momento de la denuncia que la víctima radicara en sede del MPF se consignaron los datos de esta "potencial" fuente de información, y por alguna razón que no resulta propio de ser abordada por esta Sala revisora, la teoría del caso de ambas partes litigantes prescindieron de su producción en la instancia pertinente.

De lo expuesto, y a diferencia de lo argüido por el Sr. Defensor particular, consideramos que el Tribunal Unipersonal de Juicio ha cumplido con el deber de motivación ya que en la sentencia de grado se concretaron de manera clara y conforme los parámetros aplicables al caso y los fundamentos de convicción. Asimismo, que aquellos se basaron en parámetros lógicos y razonables, conforme los fundamentos brindados; verificando la solidez y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por la sentenciante, al declarar la responsabilidad penal del recurrente. En igual inteligencia y aun cuanto de manera escotada, se advierte por qué se falló en un sentido y no en otro, no siendo aquella, fruto del capricho o de la mera íntima convicción, sino derivada de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose -ni tampoco habiéndolo acreditado la parte- una fractura en el razonamiento lógico empleado.

Habida cuenta de ello, y en virtud de lo expresado propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria dictada. Mi voto.

El Juez Andrés Repetto expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas a la defensa particular ?.*

El Juez Federico Augusto Sommer, dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).
Mi voto.

El Juez Andrés Repetto expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL

de la impugnación ordinaria deducida por el MPF (arts. 227, 233, y 241 del C.P.P.N.).-

II.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa particular a favor de LOPEZ A. A., D.N.I. ... (arts. 233, 236, y 239 del C.P.P.N.).-

III.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE LOPEZ A. A., D.N.I. ... COMO AUTOR MATERIAL DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, DE CONFORMIDAD AL ART. 119, PRIMER PÁRRAFO Y 45 DEL CÓDIGO PENAL** (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

IV.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

V.- Se deja constancia que el Juez Andrés Repetto participó de la deliberación y redacción de la presente pero no la suscribe por estar en uso de licencia.-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-



Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Federico Augusto Sommer

Juez

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Maria Florencia Martini

Jueza